

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

Visto el estado procesal del expediente número **199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por , en contra de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintinueve de agosto de dos mil trece, , en lo sucesivo la recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, ante el Sujeto Obligado. La hoy recurrente pidió lo siguiente:

“...Pregunta 1 (general) me informe si algún servidor público de este Ayuntamiento otorgó a favor de persona alguna , algún documento o autorización concerniente con la representación, presidencia, comisión, administración o cualquier figura a fin relacionada con el fraccionamiento PARQUE AGAVES ubicado en este Municipio, en materia de régimen de propiedad en condominio. Y se me proporcione copia certificada del instrumento correspondiente. Así mismo se me dé a conocer el fundamento legal que sustente la autorización o emisión del documento respectivo.

Pregunta 2 (específica) Se me informe si la Síndico Municipal de este Ayuntamiento de Cuautlancingo expidió a favor del C. , o cualquier otra persona vecina del fraccionamiento PARQUE AGAVES, documentación o autorización relacionada con la representación en materia de régimen de propiedad en condominio. Y se me proporcione copia certificada del instrumento correspondiente. Asimismo se me dé a conocer el fundamento legal que sustente la autorización o emisión del documento respectivo

Pregunta 3 se anexa en hoja.”

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

II. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Titular de la unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, informó que la respuesta a la solicitud de información de la recurrente se otorgaría en un plazo de diez días hábiles.

III. El cuatro de octubre de dos mil trece la recurrente interpuso un recurso de revisión por escrito ante esta Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de sus anexos.

IV. El quince de octubre de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico le asignó al recurso de revisión el número de expediente 199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2013. En el mismo auto se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo se ordenó notificar al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado en lo sucesivo la Unidad, el auto de admisión y se ordenó entregar copia del recurso de revisión para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que sirvieron de base para la emisión del acto. De la misma manera, se requirió a la recurrente para que manifestara su consentimiento para la publicación de sus datos personales. Por último, en el mismo auto se ordenó turnar el expediente al Comisionado Federico González Magaña en su carácter de Comisionado Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El veintidós de octubre de dos mil trece, se hizo constar que la recurrente no hizo manifestación alguna respecto a la vista otorgada en relación con la publicación de sus datos personales.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

VI. El treinta de octubre de dos mil trece, se hizo constar que el Sujeto Obligado no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto se citó a las partes para oír resolución.

VII. El primero de noviembre de dos mil trece, se admitieron las pruebas de la recurrente.

VIII. El doce de noviembre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera que existe falta de respuesta del Sujeto Obligado dentro de los plazos que establece la Ley.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso fue interpuesto por el recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se debió dar respuesta a la solicitud de acceso.

Quinto. La recurrente interpuso su recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad la falta de entrega del acuse de la presentación de su solicitud de acceso a la información y de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en la Ley.

Por otro lado el Titular de la Unidad, no rindió informe respecto del acto o resolución recurrida dentro del término concedido.

De los argumentos vertidos por la recurrente se desprende que corresponde a esta Comisión analizar si el Sujeto Obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas que justifican el acto reclamado, ofrecidas por la recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

- Copia simple de la solicitud de información presentada ante el H. Ayuntamiento de Cuautlancingo.
- Copia del oficio UAI003/13, signado por el Titular de la Unidad.

Estas pruebas son documentales privadas en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio según lo dispuesto por el artículo 337 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que no fueron objetadas.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente.

Séptimo. La recurrente solicitó se le informara si algún servidor público del Ayuntamiento de Cuautlancingo había otorgado a favor de persona alguna, algún documento o autorización concerniente con la representación, presidencia, comisión, administración o cualquier figura afín relacionada con el fraccionamiento Parque Agaves ubicado en ese Municipio, en materia de régimen de propiedad en condominio, copia certificada del instrumento correspondiente y el fundamento legal que sustentara la autorización o emisión del documento respectivo. También solicitó se le informara si la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuautlancingo había expedido a favor del C. Edgar Alberto Mendiola Guillén, o cualquier otra persona vecina del fraccionamiento Parque Agaves, documentación o autorización relacionada con la representación en materia de régimen de propiedad en condominio, copia certificada del instrumento correspondiente, así como el fundamento legal que sustentaba la autorización o emisión del documento

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

respectivo. La recurrente también refiere haber realizado una tercera pregunta dentro de la misma solicitud misma que no corre agregada en autos. El Sujeto Obligado no respondió la solicitud de referencia.

La hoy recurrente en el escrito mediante el que presentó su recurso de revisión, manifestó como motivos de inconformidad la falta de respuesta del Sujeto Obligado en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Planteada así la controversia, resulta aplicable al particular lo dispuesto por el artículo 79 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que textualmente señala:

“ARTÍCULO 79. El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar el recurso de revisión.

IV. En el caso de que el recurso se haya interpuesto por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el plazo se contará a partir del día siguiente en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de acceso. En este caso bastará con que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que se realizó la solicitud...”

En el caso en particular, el examen de las constancias que corren agregadas en autos permite advertir que la solicitud de información que motivare el presente escrito, de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece fue recibida en el Ayuntamiento de Cuautlancingo, según consta en la copia simple del oficio UAAI-003/13, signado por el Titular de la Unidad en el que hace referencia a la solicitud de información que motivara el presente escrito.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

En razón de lo anterior, esta Comisión considera que se encuentra debidamente probada la fecha de presentación de la solicitud realizada por la recurrente.

Asimismo resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 5 fracciones VI y XII, 9, 10, 44 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

“Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

*VI. **Derecho de acceso a la información pública:** derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, en los términos de la presente Ley;...*

*XII. **Información pública:** todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos.”*

“Artículo 9.-...

Toda información en poder de los Sujetos Obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.”

“Artículo 10.- Para cumplir con la Ley, los Sujetos Obligados deberán:...

II. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 44.-...

Los Sujetos Obligados entregarán a cualquier persona la información que les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.”

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

“Artículo 51.- Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en un plazo mayor de diez días hábiles contados a partir de aquél en el que se tengan por recibidas las mismas o por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Derivado de lo dispuesto en las disposiciones legales citadas, es un derecho fundamental de la hoy recurrente el acceder a información que obra en poder del Sujeto Obligado, constituyendo un deber correlativo del Sujeto Obligado dar respuesta al quejoso la información solicitada, en este caso en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de información o en su caso dentro de los diez días siguientes a la ampliación.

En este sentido, la autoridad responsable no acreditó dentro de las constancias que corren agregadas en autos, haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy quejoso, dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, ni durante el transcurso del recurso de revisión, lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional, en atención a la **falta de respuesta** a las instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Comisión que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información que motivare el presente recurso dentro del plazo que señala el artículo 51 de la Ley en la materia, así como tampoco rindió informe respecto del acto reclamado, por lo que en concordancia a los principios de congruencia y exhaustividad, se le dará vista a la Contraloría u órgano de control correspondiente para que determine lo conducente, en términos

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

de lo dispuesto por los artículos 97 fracciones II y XI, 99 y 100 de la Ley en la materia que señalan:

“Artículo 97.- Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, los integrantes de los Sujetos Obligados incurrirán en responsabilidad administrativa por incumplimiento de los preceptos de esta Ley, en los casos siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe, en la sustanciación de las solicitudes de acceso o en la publicación y actualización de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

XI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.”

“Artículo 99.- Las sanciones por responsabilidad administrativa que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley, son independientes de las del orden civil o penal que procedan y se aplicarán a los integrantes de los Sujetos Obligados que se determinen como directamente responsables de tal incumplimiento.”

Derivado de lo anterior esta Comisión considera fundados los agravios de la recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la ley en la materia, determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto que de respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil trece, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: Presidencia Municipal Cuautlancingo
Recurrente:
Ponente: Federico González Magaña
Expediente: 199/PRESIDENCIA MPAL-
CUAUTLANCINGO-02/2013

Se ponen a disposición de los recurrente, para su atención, el número telefónico (01 222) 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

**FEDERICO GONZÁLEZ
MAGAÑA**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO